Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3, como la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en relación con el allanamiento efectuado en un domicilio de esta ciudad -que había sido ordenado, en el marco de otra causa, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5- en el que se incautaron, entre otros elementos, gran cantidad de teléfonos celulares, en poder de cinco individuos, quienes no pudieron justificar su origen.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado la existencia de gran cantidad de dispositivos en aparente infracción a los artículos 12 y 13 inciso a) de la ley 25.891, tal como lo sostiene el juez de instrucción en sus resoluciones del 8 de octubre de 2019 y 28 de mayo de 2020, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. "Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido siquiera mínimamente esclarecidas.

En tal sentido, advierto que no se cuenta con los informes periciales que permitan establecer la identificación de los aparatos móviles secuestrados, ni con la realización de medidas dirigidas a determinar a través de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, la titularidad de las líneas asociadas a esos dispositivos a través de sus módulos de identificación removible, que permitan constatar la existencia de denuncias anteriores de robo o extravío, para confirmar o descartar eventualmente la participación de los individuos que los tenían en su poder en los correspondientes delitos contra la propiedad.

Al respecto, tampoco consta que los prevenidos hayan sido indagados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tenerlos en una vivienda de esta ciudad (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto de los eventuales delitos contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. Competencia n° 1198, L.XLII, *in re* "Calderón, Ernesto s/ encubrimiento", resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio



necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:08